

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente.

**LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

**SOBRE LA SUSPENSIÓN**

En principio, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

---

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que sobre estas disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión en controversia constitucional:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general, no puede otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Posición jurisprudencial que se refleja, entre otras tantas, en la tesis cuyo contenido es el siguiente.

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que

---

cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023

podiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>.

Por su parte, es doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

**En ese sentido, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal;** esto, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las

---

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023

prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Criterio jurisprudencial que ha quedado plasmado en la tesis de rubro y texto siguiente.

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>.

### **PRONUNCIAMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

Del escrito de demanda se advierte que el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo impugnó lo siguiente:

“1. Del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, por medio de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

a. La **aprobación** del Decreto 038, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2023; de manera destacada los artículos 13, 36, 38, 41, SEGUNDO TRANSITORIO y el Anexo 13 publicado el 16 de enero de 2023 de conformidad con el segundo transitorio, así como la promulgación de este (sic) en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

2. De la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, la **promulgación** del Decreto 038, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2023, de manera destacada los artículos 13, 36, 38, 41, SEGUNDO TRANSITORIO y

<sup>7</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023**

el Anexo 13.  
[...]."

Partiendo de ello, solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

"Se conceda el presupuesto de egresos solicitado por el suscrito presidente mediante oficio PJ-TSJ-PRE-116/2022, por los siguientes montos:

[...]

En caso contrario, se solicita atendiendo al principio de irreductibilidad presupuestaria se otorgue el presupuesto concedido en el ejercicio fiscal del año 2022, por lo que respecta a los siguientes rubros:

- Materiales y suministros
- Servicios Generales
- Bienes muebles, inmuebles e intangibles

[...]."

Al respecto, es importante considerar el objeto concreto de la controversia planteada por el Poder Judicial local. Como se advierte de su demanda, particularmente de sus conceptos de invalidez, lo que se reclama es la modificación del monto solicitado como presupuesto para el Poder Judicial local en el "Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023" a través del oficio **PJ-TSJ-PRE-116/2022**.<sup>8</sup>

De acuerdo con el Poder Judicial actor, éste solicitó la cantidad de \$1'070,526,949.00 pesos, cantidad a la que el Ejecutivo local restó \$349,092,670.00 pesos y envió como propuesta de presupuesto para el Poder Judicial la cantidad de \$721,434,279.00 pesos. Posteriormente, el Poder Legislativo de la entidad volvió a reducir este monto y asignó la cantidad de \$714,631,268.00 pesos como presupuesto del Poder Judicial local para el año dos mil veintitrés.

En este sentido, lo que se solicita en primer lugar es que se conceda, como medida de suspensión, la totalidad de los recursos solicitados por el Poder Judicial local en su anteproyecto del Presupuesto de Egresos para

---

<sup>8</sup> Que este es el objeto concreto de reclamación por parte del Poder Judicial local se advierte de las páginas 12, 26-27, 30, 32, 36, 45-47 y 60-61 de su demanda.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023**

dos mil veintitrés (del que se alega su ilegal modificación). Monto que, en su concepto, es el que le debía corresponder en el Presupuesto de Egresos del dos mil veintitrés.

**No es procedente esta medida cautelar.** En los términos solicitados, la suspensión coincide precisamente con el tema de fondo de la controversia, lo que no se puede analizar más que en sentencia definitiva. Conforme a los planteamientos de invalidez del propio Poder actor, lo que se debate es si efectivamente le correspondía el monto solicitado, o si el mismo podía ser alterado por el Ejecutivo local y luego por el Legislativo en la aprobación del Presupuesto de Egresos para dos mil veintitrés. Así, de concederse la suspensión, la misma tendría **efectos constitutivos**.

De manera subsidiaria, el Poder Judicial actor solicita que, “atendiendo al principio de irreductibilidad presupuestaria”, se le otorgue el presupuesto concedido para el año dos mil veintidós para los rubros específicos de materiales y suministros, servicios generales y bienes muebles, inmuebles e intangibles.

También procede **negar esta solicitud de suspensión**. En primer lugar, la invocación del principio de irreductibilidad presupuestaria pareciera inoportuna desde un análisis preliminar. De acuerdo con el Presupuesto de Egresos para el año dos mil veintidós, el monto asignado para el Poder Judicial del Estado fue de \$705,861,609.00 pesos.<sup>9</sup> Para el año dos mil veintitrés, en cambio, el monto es de \$714,631,268.00 pesos.<sup>10</sup> Así, no es

---

<sup>9</sup> **Artículo 13.** Las erogaciones previstas para el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo ascienden a la cantidad de \$705,861,609.00 (Son: Setecientos cinco millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.), dentro de esta cantidad se encuentra contemplado un monto de \$5,879,575.00 (Son: Cinco millones ochocientos setenta y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP). Los programas, objetivos y metas, así como el desglose de los montos mencionados en el párrafo anterior para el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se encuentran expuestos en el Anexo 13.

<sup>10</sup> **Artículo 13.** Las erogaciones previstas para el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo ascienden a la cantidad de \$714,631,268.00 (Setecientos catorce millones seiscientos treinta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), dentro de esta cantidad se encuentra contemplado un monto de \$21,237,001.00 (Veintiún millones doscientos treinta y siete mil un pesos 00/100 M.N.) correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP). Los programas, objetivos y metas, así como el desglose de los montos mencionados en el párrafo anterior para el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se encuentran expuestos en el Anexo 13.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023**

nada claro que en efecto haya una reducción presupuestal del dos mil veintidós al dos mil veintitrés que pudiera incidir en el mencionado principio.

No pasa inadvertido que el anexo 13<sup>11</sup> del Presupuesto de Egresos para el año dos mil veintidós señala una suma mayor (\$718'861,609.00 pesos) como presupuesto del Poder Judicial local. Sin embargo, el análisis de esta aparente discrepancia y si en realidad sí existe una afectación competencial en términos de irreductibilidad presupuestaria es materia del fondo del asunto.

En segundo lugar y de manera relacionada, se advierte que el Poder Judicial también plantea una afectación competencial a partir de una supuesta intromisión en las remuneraciones de su personal (particularmente en su tercer concepto de invalidez). Esta intromisión – sigue el argumento – afecta los derechos fundamentales de las y los trabajadores del Poder Judicial local, ya que se pretende sujetar sus remuneraciones a la remuneración fijada para la Gobernadora del Estado. En esta medida, también se subordina al Poder Judicial local al Ejecutivo local. De aquí que se haya impugnado de manera destacada el artículo 41 del Presupuesto de Egresos para dos mil veintitrés, el cual establece que “Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para la Gobernadora del Estado”.

Al respecto, el Poder Judicial actor invoca la doctrina de esta Suprema Corte sobre la posibilidad de conceder la suspensión en contra de normas generales de manera excepcional a fin de evitar transgresiones definitivas e irreparables a algún derecho humano.<sup>12</sup> Sin embargo, de un análisis preliminar y sin anticipar ningún pronunciamiento de fondo, no se aprecia que este asunto sea equiparable a aquellos en los que se han concedido

---

<sup>11</sup> Visible en la liga <http://www.sefiplan.qroo.gob.mx/site/pagina.php?id=37> (hacer clic en el recuadro “2022” y luego en el “Anexo 13. Poder Judicial”).

<sup>12</sup> Páginas 68 a 70 de la demanda.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023

suspensiones en contra de las afectaciones a las remuneraciones de funcionarios públicos, las cuales se han considerado afectaciones irreparables a un derecho humano a la par de una garantía de independencia del órgano accionante en cuestión.<sup>13</sup>

Si bien el Poder Judicial actor hace referencia a un oficio (**CHPC-008-2023**) en el que se comunica una observación respecto al tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en el sentido de que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la de la Gobernadora (oficio que no está impugnado en este asunto), no se aprecia hasta ahora ninguna muestra de que hubiera ocurrido una reducción en las remuneraciones de las y los servidores públicos integrantes del Poder Judicial actor a partir de las normas reclamadas en esta controversia.

De hecho, y esta es una observación meramente preliminar, en el Anexo 13<sup>14</sup> del Presupuesto de Egresos para el dos mil veintitrés el monto asignado por “servicios personales” es exactamente el mismo que en el Anexo 13<sup>15</sup> del Presupuesto de Egresos para el dos mil veintidós (\$632'167,172.00 pesos). Así, en este momento procesal no se aprecia ninguna afectación a las remuneraciones de las y los servidores públicos del Poder Judicial actor que, atendiendo al riesgo de una violación definitiva e irreparable a sus derechos humanos, amerite la concesión de la suspensión solicitada.

Como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar. No puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto. Así, acceder a la petición del ente actor implicaría constituir una prerrogativa de naturaleza presupuestal, lo cual no

<sup>13</sup> Por ejemplo, el caso tratado en el Recurso de Reclamación 14/2019-CA derivado del incidente de suspensión en la Controversia Constitucional 7/2019, o el Recurso de Reclamación 68/2021-CA derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 80/2021, ambos resueltos por la Primera Sala de esta Suprema Corte.

<sup>14</sup> Visible en la liga <http://www.sefiplan.groo.gob.mx/site/pagina.php?id=37> (hacer clic en el recuadro “2023” y luego en el “Anexo 13. Poder Judicial”).

<sup>15</sup> Citado anteriormente, nota 11.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023**

puede ser materia de una determinación de trámite suspensorial en una controversia constitucional.

Es importante dejar claro que la determinación adoptada anteriormente, de ninguna manera, significa que las autoridades demandadas deban **interrumpir o suspender la entrega de los recursos** que le corresponden al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo conforme a lo impugnado, a partir de esta fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En suma, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

**A C U E R D A**

**Primero. Se niega la suspensión solicitada** por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

**Segundo.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>17</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo, así como por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del**

<sup>16</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>17</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023**

presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal**; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>19</sup>, y 5<sup>20</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo, en sus residencias oficiales**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **450/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del

---

<sup>18</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>19</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>20</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>21</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023**

citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional que corresponda, **a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, **se requiere al Juzgado de Distrito que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, conserve la comunicación electrónica de que se trata y sea devuelta hasta en tanto se realice la diligencia encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en su artículo 16, fracción II<sup>24</sup>, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **5474/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>25</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el

---

dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

<sup>24</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

<sup>25</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2023**

Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **161/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Conste.

CRWZ/JAE/FYRT 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 161/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 224999

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2023T19:55:18Z / 01/06/2023T13:55:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 94 45 0e 73 fe 42 d5 71 8f 98 79 c5 ee c8 56 6f d3 02 84 07 8b dd 53 92 0a ef ba 2c 05 93 c6 50 b5 95 6b fb 52 0a 71 0e b3 bd 82 30 e5 33 04 a0 f1 21 8a c2 74 cc 9d 01 ff dc 24 cb f1 c2 0b ad 15 a2 dc 20 aa 0b c6 1c 63 c5 bd a6 8a 47 c4 ac 5d 3c 02 eb d7 c1 14 38 98 39 53 40 5b c0 1b 51 4e 94 50 ee d3 2a f1 3d 9b e9 3a a9 0d c3 65 7e 3f e1 99 42 0a 0e c8 44 ee 89 69 26 ed 2d 15 44 c8 31 0c 82 cc c3 e5 11 8e 60 30 e0 c1 39 4e 96 2e ef 2e 5f c4 d0 87 4c 7d 6f f8 54 d1 95 45 06 6c 2d 04 29 69 e2 00 fe f8 d6 58 ae 68 91 20 bc 10 ff f0 5a 73 07 5c 3c 0e 45 ed 77 e0 0f e2 a9 57 af aa ea d3 24 23 97 ff 5c 58 da e5 a1 c1 4b 3d 14 15 b5 3e ea 15 0b ce 1e d5 84 a5 c9 b0 53 2a da 8d 3d 80 96 b1 d4 1e 91 0a 99 b1 8c 14 da dc 8e 54 e7 a3 f9 b5 1e bf 84 30 70 97 f0 58			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2023T19:56:57Z / 01/06/2023T13:56:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2023T19:55:18Z / 01/06/2023T13:55:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5856104			
	Datos estampillados	5496BBB74F409510853B6D4D2105A7786C7452904E045C4263E611A91B3BA514			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T02:53:40Z / 30/05/2023T20:53:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5c 20 23 82 26 03 bc fc 0b 4f 4a 2a 11 68 4b ba 59 50 b5 6b df 9e 3a 26 bb cc 1f 3d 2a ae da 5a bc 34 31 1f 29 09 83 47 cf 47 a0 4a f2 b9 df bc f5 f0 cb cb ff 4a 81 9b 84 7c 71 5b 0c ca cf d2 3c b3 ef 65 da ab a7 66 d1 4f 6a 59 d6 a3 1f cf 69 97 17 00 cd 40 5e a0 70 f6 fd 02 5b ef ca ad 6b e3 09 f1 2a 75 f0 bf 6c 89 5e 15 3c e9 a9 8c 97 97 3c eb f1 33 3d 2e dd 9e 22 76 2f 4d d8 ec 34 ad c9 7f 19 56 9b f8 76 65 fa 99 6f f4 62 9e 38 b1 52 6a d3 cb d4 d5 bf 64 67 a1 93 41 85 27 6d f8 97 05 ca 3f 7f b2 70 0f 86 2b c6 fc 81 fb a7 d4 2e da 3b 24 4d d4 fc 9c 71 bf f2 9f 6a 92 a4 2a 32 e4 98 76 e3 bd d4 cb d2 ed ad f9 90 53 c7 51 bf 14 4c 37 d1 fe e3 4d 53 d5 41 c9 3c ff b9 a0 83 cd b4 19 ff a4 61 c5 16 40 18 f5 6d 20 27 70 c7 f9 9c 79 5c f3 a8 75 5d 25 a2 5e 05 a3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T02:55:08Z / 30/05/2023T20:55:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T02:53:40Z / 30/05/2023T20:53:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5847724			
	Datos estampillados	407B8A65BCB0A625154C9E7C959ED94DAC5DC48411821CAE5254AB7106746834			